

# *El Senado y Cámara de Diputados de la provincia de Buenos Aires sancionan con fuerza de*

## *Ley 13091*

**Artículo 1.-** Suspéndese hasta el 31 de diciembre de 2003, la obligación de acreditar la inexistencia de deudas en concepto de impuesto inmobiliario prevista en el artículo 136 del Código Fiscal, Ley 10.397 (T.O. 1999), modificado por Ley 12.397.

**Artículo 2.-** La suspensión prevista en el artículo anterior solamente resultará de aplicación a petición de parte interesada formalizada ante la Dirección Provincial de Catastro Territorial y siempre que se reúnan los siguientes requisitos:

- a) Se trate de inmuebles pertenecientes a las plantas urbano edificada o rural con mejoras.
- b) Que el titular de dominio sea una persona jurídica constituida bajo la forma de cooperativa, mutual, fundación, asociación o sociedad civil o simple asociación civil constituida en los términos del artículo 46 del Código Civil y debidamente reconocida como entidad de bien público por la autoridad municipal.
- c) Que las partidas individuales comprendidas en la subdivisión revistan el carácter de interés social. A estos efectos se deberá considerar la valuación fiscal y demás condiciones que establezca la Subsecretaría de Ingresos Públicos.

**Artículo 3.-** La apertura de partidas inmobiliarias, efectuadas con motivo de lo dispuesto en la presente ley, tendrá efectividad a partir del año en que se hubieran

originado las obras y/o mejoras, sin perjuicio de la fecha de registraci3n del documento que habilite dicha apertura.

**Artículo 4.-** Para establecer el monto de la deuda por Impuesto Inmobiliario hasta el 31/12/2002 correspondiente a cada una de las partidas contempladas en el artículo anterior, se deber1 aplicarlo el siguiente procedimiento:

- a) Se determinar1 el monto del impuesto para el a1o 2003, de conformidad a la escala prevista en el art1culo 2 de la Ley 13.003 (Ley Impositiva 2003).
- b) El importe resultante del inciso anterior ser1 el monto del impuesto correspondiente a cada per1odo fiscal, comenzando por el asignado como efectividad de las obras y/o mejoras, al que deber1 adicionarse el inter1s previsto en el art1culo 75 del C3digo Fiscal, Ley Nro. 10.397 (T.O. 1999), hasta la fecha del efectivo pago.

A efectos de lo previsto precedentemente se computar1 los pagos realizados por la partida de origen, urbano edificado o rural con mejoras, seg1n el caso distribuidos a prorrata entre las partidas individuales originadas en el marco de la presente ley e imputados a la cancelaci3n del cr1dito fiscal comenzando por la deuda m1s remota, los que en ning1n caso generar1 saldos a favor del contribuyente.

**Artículo 5.-** Comun1quese al Poder Ejecutivo.